



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230083900	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Y Otros Demandados, Luis Carlos Polo Hernandez	07/02/2024	Auto Rechaza - Declara Falta De Competencia Por Razón Territorial - Remitir A La Localidad Norte Centro Historico.
08001418901220230133000	Ejecutivo Singular	Bernardo Jose Galvan Bautista	Yetiva Paola Sierra Lopez	07/02/2024	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial, Ordena La Remisión A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente
08001418901220230029400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Nurys Isabel Villanueva Villanueva	07/02/2024	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado
08001418901220230083500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry Alexander Anaya Platarueda	07/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

90822030-fbc6-4bc5-a0bf-f3e1a2631515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230132900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Daris Maria Castillo Mejia	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230132900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Daris Maria Castillo Mejia	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230084500	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Maria Martha Chiquillo Romo, Lina Tatiana Marin Picon	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230084500	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Maria Martha Chiquillo Romo, Lina Tatiana Marin Picon	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

90822030-fbc6-4bc5-a0bf-f3e1a2631515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230134000	Ejecutivo Singular	Edgar Camelo León	Mariano Enrique Bastidas Gamarra	07/02/2024	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial, Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente.
08001418901220230102000	Ejecutivo Singular	Gecost Sas Y Otro	Mario Alberto Garcia Escobar	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230102000	Ejecutivo Singular	Gecost Sas Y Otro	Mario Alberto Garcia Escobar	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230083400	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Yudis Del Carmen Tapias Ozuna	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230083400	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Yudis Del Carmen Tapias Ozuna	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

90822030-fbc6-4bc5-a0bf-f3e1a2631515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230083000	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Victor Brigal Vidal Ortega, Ines Maria Pastrana Miranda	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230083000	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Victor Brigal Vidal Ortega, Ines Maria Pastrana Miranda	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230132300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Saadalah Yair Polo Akle	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230132300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Saadalah Yair Polo Akle	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230046600	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Ruth Elena Molina Ricaurte	07/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901220230133800	Ejecutivo Singular	Vdc Avanza Sas	Erick Rodolfo Padilla Lopez	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

90822030-fbc6-4bc5-a0bf-f3e1a2631515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230133800	Ejecutivo Singular	Vdc Avanza Sas	Erick Rodolfo Padilla Lopez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302120180049200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Edelfa Del Carmen Lince Rocha	07/02/2024	Auto Ordena - Expedir, Oficio Actualizado De Desembargo

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

90822030-fbc6-4bc5-a0bf-f3e1a2631515

Ejecutivo: 080014189-012-2023-00839-00

Ejecutante: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.

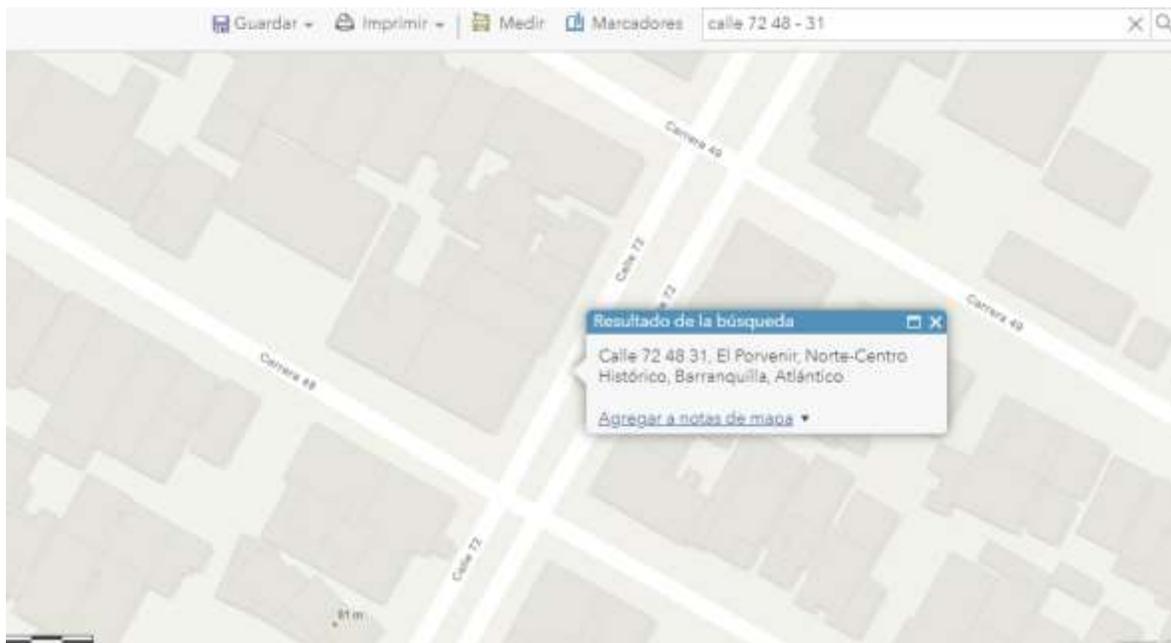
Ejecutado: LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA y
YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la calle 72 No. 48 – 31, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.



Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S, en contra de LUIS CARLOS POLO HERNANDEZ, KEIDYS CAROLINA MARTINEZ NOVOA y YESSICA PAOLA ESTRADA NIÑO, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01330-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -
EJECUTANTE: BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA – C.C. # 1.102.805.710.-
EJECUTADA: YETIVA PAOLA SIERRA LOPEZ – C.C. # 32.889.621.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de Febrero de 2.024.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la demandada señora YETIVA PAOLA SIERRA LOPEZ, es la Carrera 25 # 64 - 46 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, actuando como apoderada judicial del señor BERNARDO JOSE GALVAN BAUTISTA, y contra la señora YETIVA PAOLA SIERRA LOPEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0202.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00294-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
"COOMULTIGEST" – N.I.T. # 900.081.326-7.-
DEMANDADAS: NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANIEVA Y ROCIO DEL CARMEN ELLES
CASTILLO - C.C. # 22.726.040 y 45.499.165 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 07 de Febrero de 2.024.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", contra las señoras NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANIEVA Y ROCIO DEL CARMEN ELLES CASTILLO, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANUEVA, ya que según respuesta dada por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., según guía o certificado # 0288215, de fecha 15 de Mayo de 2023, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda para notificarla y allí les informaron que la señora NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANUEVA, se había mudado y fue devuelta la notificación, y se desconoce otro domicilio para notificarlo.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde pueda localizarse la demandada NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANUEVA. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica", que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANUEVA, identificada con C.C. # 22.726.040, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora NURYS ISABEL VILLANUEVA VILLANUEVA, identificada con

C.C. # 22.726.040, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-00835-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARUEDA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) febrero del dos mil veinticuatro (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad

con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable, tal y como se evidencia a continuación:

SUSCRITORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
16511272	OTORGANTE	HENRY ALEXANDER ANAYA PLATARRUEDA / CC 1099668959	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.05.16 14:09:26 COT

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE VERIFICADO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONTESTADO UNA CERTIFICACIÓN POR LA CLER, SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES EMITIDOS EN SU FAVOR. DICHOS DOCUMENTOS SON DE RESPONSABILIDAD DE LOS EMISORES. SE ABSTIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. DE GARANTIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMAS EMITIDAS EN SU FAVOR. EL PAGARE REPRESENTA LA EMISIÓN DEL INSTRUMENTO COMO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LAS ACCIONES CONTINGENTES DEL PAGARE CORRESPONDEN A LA DECEVAL Y NO REPRESENTA UNO DE LOS INSTRUMENTOS EMISOR QUE ESTA ULTIMA PAGA OTORGARÁ.

Este certificado fue expedido digitalmente por el representante legal de DECEVAL observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 507 de 1996.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 019</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01329-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES"COOSOLUTIONS". – N.I.T. # 901.299.395-6.-
EJECUTADAS: DARIS MARIA CASTILLO MEJIA -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 07 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MILENA PAOLA SALAS CLOZANO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES" COOSOLUTIONS", identificada con el N.I.T. # 901.299.395-6, representada legalmente por el Dr. DARIO ESCALLON CALLE ALVAREZ, y contra la señora DARIS MARIA CASTILLO MEJIA, identificada con C.C. # 32.825.533, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES"COOSOLUTIONS", identificada con el N.I.T. # 901.299.395-6, representada legalmente por el Dr. DARIO ESCALLON CALLE ALVAREZ, a través de apoderada judicial, y contra la señora DARIS MARIA CASTILLO MEJIA, identificada con C.C. # 32.825.533, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 03 de Septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3º. - Téngase a la Dra. MILENA PAOLA SALAS LOZANO, identificada con C.C. # 1.140.827.893 y T.P. # 280.459 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES" COOSOLUTIONS", en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 019</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00845-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN

EJECUTADO: MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO Y JOSELYN LINA TATIANA MARIN PICON.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvese proveer Barranquilla, 07 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO Y JOSELYN LINA TATIANA MARIN PICON.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 101-1005134 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de MARIA MARTHA CHIQUILLO ROMO Y JOSELYN LINA TATIANA MARIN PICON., el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN quien actúa a través de apoderado judicial contra VIDAL ORTEGA VICTOR. C.C 2.756.315 y INES MARIA PASTRANA MIRANDA. C.C 50.845.510 por la suma VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$23.049.562), por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagare número No 101-1005134, que se adjunta como base de la presente ejecución



- Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago
 - Mas el pago del quince por ciento (15%) del saldo a capital insoluto, por concepto de honorarios y gastos de cobranza judicial.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
 3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
 4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
 5. TÉNGASE a la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT como apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01340-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
EJECUTANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.120.570.204.-
EJECUTADO: MARIANO ENRIQUE BASTIDAS GAMARRA – C.C. # 1.140.825.069. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 07 de Febrero de 2.024.-
Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor MARIANO ENRIQUE BASTOIDAS GAMARRA, es la Carrera 6 A # 15 F – 87 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. –

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, actuando como apoderado judicial del señor EDGAR FABIO CAMELO LEON, y contra el señor MARIANO ENRIQUE BASTOIDAS GAMARRA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0211.-
MRRM/Hae.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01020-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GECOST SAS NIT.901023374-7

EJECUTADOS: MARIO ALBERTO GARCIA ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por GECOST SAS, actuando a través de apoderado Dr., Tadeana Luz Lujan Escorcía, contra MARIO ALBERTO GARCIA ESCOBAR, informándole que nos correspondió por reparto. Barranquilla febrero 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de GECOST S.A.S. identificada con el NIT 901023374-7, Representada por María Mercedes Tangarife Álvarez, y en contra de **MARIO ALBERTO GARCIA ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía #1140892099, actuando a través de apoderado Dr. TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, Por el capital en el Pagaré # 005-2022, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (17.500.000.00)**.- Más los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase al Doctor TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía, #32.813.707, y la T.P. # 134.479 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00834-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION

EJECUTADO: TAPIA OZUNA YUDIS DEL CARMEN y EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION contra TAPIA OZUNA YUDIS DEL CARMEN y EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 9581 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de TAPIA OZUNA YUDIS DEL CARMEN y EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderado judicial contra TAPIA OZUNA YUDIS DEL CARMEN y EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO identificados con cedula de ciudadanía No. 50.848.491 y 78.766.925 consecutivamente por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M7L (\$29.400.000) discriminado de la siguiente forma:
 - Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No 9581, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de DIECISÉIS



MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$16.451.000)

- Por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.949.000).
 - Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
 3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
 4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
 5. TÉNGASE a la Dra. DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ como apoderada judicial de la MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00830-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION

EJECUTADO: VIDAL ORTEGA VICTOR. C.C 2.756.315, INES MARIA PASTRANA MIRANDA.
C.C 50.845.510

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 06 de febrero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION contra VIDAL ORTEGA VICTOR. y INES MARIA PASTRANA MIRANDA

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 9647 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de VIDAL ORTEGA VICTOR. y INES MARIA PASTRANA MIRANDA, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION quien actúa a través de apoderado judicial contra VIDAL ORTEGA VICTOR. C.C 2.756.315 y INES MARIA PASTRANA MIRANDA. C.C 50.845.510 por la suma VEINTI UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M7L (\$21.840.000) discriminado de la siguiente forma:
 - Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No 9647, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE



(\$12.221.000)

- Por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.619.000)
 - Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
 3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
 4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
 5. TÉNGASE a la Dra. DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ como apoderada judicial de la MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01323-00
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 07 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO SERFINANZA S.A., representada legalmente por la Dra. NAYETH FAYAD MARIA, a través de apoderada judicial Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, contra el señor SAADALAH YAIR POLO AKLE, identificado con C.C. # 85.4987.323, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.861.967.00), capital insoluto contenido en el PAGARE # 121000661983- 5432807630344237, fecha 29 de Agosto de 2020, anexo en la demanda, que corresponde a lo adeudado por el demandado discriminados así:

- 1.1-** La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$3.699.418) por el capital de las cuotas vencidas, no pagadas en el plazo convenido, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta el 13 de mayo de 2023.
- 1.2.-** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS S de 2022, hasta el día 13 de mayo de 2023, a la tasa de 19.5% efectivo anual, por intereses corrientes.
- 1.3.-** La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$266.574) por los intereses moratorios causados por el no pago de las cuotas en los plazos convenido, desde día 13 de septiembre de 2022 hasta el día 8 de junio de 2023.
- 1.4-** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$346.483), por primas de seguros, conforme a lo indica en el Numeral 3 de la carta de instrucciones contenidas en este mismo título valor Pagare No. 121000661983 –



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

5432807630344237.

1.5.- Por Capital Acelerado, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$7.252.724), desde el día 9 de junio de 2023, fecha en la que se declara vencida la obligación.

2°.- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley que se causen a partir del día que la entidad demandante declara el vencimiento de la obligación, que lo es el día 9 de junio de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de ella.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia, artículo 431 CGP.

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

4°.- Téngase a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO SERFINANZAS S.A., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
La Juez

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 019
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00466-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS – N.I.T. # 900.198.142-2.-
EJECUTADO: BEATRIS DEL CARMEN JIMENEZ VERGARA Y JAIRO RAFAEL PADILLA
VALENCIA - C.C. # 32.675.793 y 8.705.599 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole que la parte actora no subsana la demanda de los defectos señalados en el auto de Fecha Junio 27 de año 2023.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de Febrero de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Pasado al despacho la presente actuación y considerando que el actor no subsana la presente demanda pretendida dentro del término legal, es menester conforme lo dicta el procedimiento su rechazo, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente DEMANDA EJECUTIVA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 019
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-01338-00
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 07 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. –

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).-

- 1.- La demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS “ VDC AVANZA”, identificada con N.I.T. # 900.78.597-9, representa legalmente por el doctor JUAN JOSE BOJANINI LLINAS, a través de apoderada judicial Dra. LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, y contra el señor ERICK RODOLFO PADILLA LOPEZ, identificado con C.C. # 1.082.967.067, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.877.077.00), capital insoluto contenido en el PAGARE # 18679 de fecha 11 de Febrero de 2021, anexo en la demanda.-

Más los intereses corrientes a la tasa del 1.65% mensual permitida por la Ley, a partir del día 11 de Febrero de 2021 al 01 de Marzo de 2023.-

Más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 02 de Marzo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima determinada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

2º.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

3º. - Téngase a la Dra. LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante sociedad VDC AVANZA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS “VDC AVANZA”, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

La Juez

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. 080014003021-2018-00492
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EDELFA DEL CARMEN LINCE ROCHA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente proceso, donde la el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales, por lo que se requiere librar los oficios actualizados. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de febrero del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de las cuotas en mira, conforme a lo establecido en el 461 del código general del proceso, el cual establece que:

“ antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, 1 . si no estuviere embargado el remanente...”

Mediante ese mismo auto se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos judiciales y desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. EXPEDIR, oficio actualizado de DESEMBARGO de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro concepto posea la ejecutada EDELFA DEL CARMEN LINCE ROCHA identificada con C.C No. 32.691.091. Por secretaría, líbrense oficios de-rigor y entréguese los mismos. (No tiene remanente)



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

2. EXPEDIR oficio actualizado de DESEMBARGO del vehiculo / MARCA CHEVROLET, MODELO 2.017, PLACAS JGL-263, LINEA TRACKER, COLOR BLANCO GALIXIA, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de la demandada EDELFA DEL CARMEN LINCE ROCHA identificada con C.C No. 32.691.091. Por secretaría, líbrense oficios de rigory entréguese los avisos, (No'tiene remanente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 019

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria